

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN: 592/2010.

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 01046410
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX TABASCO

CONSEJERO PONENTE: LIC.
ARTURO GREGORIO PEÑA
OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **592/2010**, interpuesto por **JOSÉ LUIS CORNELIO SOSA**, contra el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil diez, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco**, derivado de la **solicitud de acceso a la información con número de folio 01046410**; y

RESULTANDO

PRIMERO. El **veintidós de junio de dos mil diez**, el hoy recurrente por medio del sistema Infomex-Tabasco presentó solicitud de información a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que se le proporcionara:

"...SOLICITO EN COPIA ELECTRÓNICA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL TRIENIO 2010-2012..." (SIC)

SEGUNDO. El **veinticinco de junio de dos mil diez**, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Jalapa, Tabasco, emitió el acuerdo AJT/CUTAIPJ/1267/2010, en el cual determinó disponible la información solicitada y la envía al solicitante.

TERCERO. El **nueve de julio del año en curso**, el solicitante inconforme con la respuesta obtenida interpuso ante este instituto recurso de revisión, por considerar que:

“...la información entregada es parcial a juicio del interesado al no contar con el organigrama de dicha coordinación y omitir cargos y funciones, horarios de atención por lo cual no esoty de acuerdo con la información entregada...” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00087410**, en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **veintisiete de agosto del presente año**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número **592/2010**; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54, 60 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el disconforme.

Se tuvo al recurrente por señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco; se ordenó descargar y agregar a los autos la información referente a la solicitud que nos compete, y que obra en el sistema electrónico de uso remoto Infomex-Tabasco a través de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, respecto de la respuesta dada por el sujeto obligado de mérito a la solicitud de acceso a la información, consistente en el acuerdo con número AJT/CUTAIPJ/1267/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, constante de tres hojas, y sus anexos, relativos al oficio AJT/CUTAIPJ/934/2010 de veintiocho de junio del presente año, de una hoja; y un documento denominado Manual de Organización de la

“COORDINACIÓN DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL JORGE ARTURO CORREA VILLAVEITIA” constante de ocho hojas.

Finalmente se les informó a las partes del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales en la resolución pública, en las pruebas y en las constancias que obran en el expediente, así como de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en el entendido que será facultad de este instituto, determinar si tal oposición surte sus efectos.

QUINTO. El **veintinueve de octubre de dos mil diez**, se tuvo por recibido el escrito signado por el licenciado Aron Guadalupe Espinoza Espinoza, Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, por medio del cual **rinde informe** y realiza una serie de manifestaciones que serán valoradas en su momento procesal oportuno, anexando el expediente de la solicitud de acceso a la información, constante de treinta hojas, y que fueron admitidas como prueba documental.

En el punto quinto del referido acuerdo, se determinó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **cinco de noviembre del año en curso**, en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, certifica que en virtud del sorteo realizado el presente expediente **RR/592/2010**, correspondió a la Ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver el **RR/592/2010**

presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es **legalmente procedente**, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 49, y la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información pública y considera lesionado su derecho por parte del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, porque la información entregada es parcial y no está completa. Por igual motivo, el inconforme se encuentra legitimado para interponer el recurso en cuestión.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto reclamado; al inspeccionar el sistema electrónico Infomex-Tabasco se observó que el **cinco de julio de dos mil diez**, se notificó por este medio al recurrente la resolución que hoy impugna, por lo que el término *[quince días]* transcurrió del **seis de julio al once de agosto de dos mil diez**, sin contar los días inhábiles diez, once, treinta y uno de julio, uno, siete y ocho de agosto del presente año, por tratarse de sábados y domingos; y del quince al treinta de julio del año en curso, por encontrarse suspendidos los términos procesales concedidos a las partes con motivo del cierre del primer período ordinario de sesiones del H. Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 20 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y el respectivo recurso de revisión se presentó ante este Instituto, el **nueve de julio de dos mil diez**, por tanto, **la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna.**

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, es de orden público, según lo establece el artículo primero, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir el recurso como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, por lo que en particular, se estudiará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que señala la ley citada en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, del informe rendido por el sujeto obligado responsable, se advierte que solicita la improcedencia del presente recurso, por lo siguiente:

- 1. La información solicitada no puede por disposición legal generarse de acuerdo a los intereses del solicitante, y que no hay norma legal que nos obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal, por lo que su inconformidad es infundada, tomando en cuenta que no hay una norma aplicable al Municipio que obligue a éste a crear tal información.*

Este argumento se desestima porque en el caso particular, la inconformidad del recurrente consistió en que la información entregada es parcial y no está completa; y no alegó que la información solicitada no se le entregó procesada de acuerdo a sus intereses como equivocadamente lo aduce la autoridad. Y en cuanto a lo alegado en el sentido que no hay una norma aplicable al municipio demandado que lo obligue a crear la información requerida, éste argumento es materia de estudio del fondo del asunto que hoy resuelve, porque este órgano garante determinará si en efecto el ayuntamiento demandado actuó correctamente al emitir el acuerdo impugnado.

Por otra parte, este órgano resolutor, comparte los razonamientos planteados por el sujeto obligado en el informe, en el sentido que la finalidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y su Reglamento, consiste en establecer los criterios, procedimientos y garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados, sin que esto implique que la ley de la materia y su reglamento, establezcan la forma bajo la cual los sujetos obligados tengan que realizar el

ejercicio de la función pública conferidas de las diversas leyes aplicables al Municipio.

Independientemente de lo anterior, en el presente asunto **no procede decretar el sobreseimiento**, por las cuestiones que alega, puesto que estos elementos no son preponderantes y suficientes para sobreseer en esta revisión, porque de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de la materia, únicamente son tres supuestos que conducen a sobreseer en un recurso de revisión, a saber:

- I. El inconforme se desista por escrito del recurso de revisión;*
- II. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso; y*
- III. El inconforme fallezca.*

En este asunto, no se surte ninguna de las hipótesis invocadas para poder sobreseerlo, toda vez que dentro de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra agregado, escrito alguno signado por el demandante en que conste su desistimiento de este procedimiento, ni se observa que existan constancias por las que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto por el que se inconforma el aquí recurrente, tampoco se aprecia ninguna constancia o documento en que conste el fallecimiento del inconforme.

Por consiguiente, al no actualizarse ninguna de las causales señaladas por la legislación atinente, no procede acordar favorable la petición formulada por la coordinación demandada, de ahí, que **no proceda sobreseerse en este recurso de revisión.**

V. PRUEBAS.

Según lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento de la pluricitada ley, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata, podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos.

En la especie, el recurrente **no ofreció pruebas.**

Por su parte, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, presentó como pruebas:

- Expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número de folio 01046410;

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

- Impresión de la pantalla “Descripción de la respuesta terminal” correspondiente al Reporte de Consulta Pública del sistema Infomex-Tabasco, de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente del apartado correspondiente a “las respuestas que han obtenido las personas a través de Infomex”, relacionada con la solicitud folio 01046410, del sistema Infomex-Tabasco, constante de una hoja útil,
- Acuerdo con número AJT/CUTAIPJ/1267/2010, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, constante de tres hojas,
- Oficio AJT/CUTAIPJ/934/2010 de veintiocho de junio del presente año, de una hoja,
- Documento denominado Manual de Organización de la “COORDINACIÓN DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL JORGE ARTURO CORREA VILLAVEITIA” constante de ocho hojas.

Probanzas que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

De igual forma se le otorga valor probatorio pleno a las constancias que este órgano garante descargó del sistema Infomex, porque son similares a las presentadas por el sujeto obligado, lo que implica que es la información que se entregó al interesado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°, J/24, publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

APARECEN EN LAS PAGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VALIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

VI. ESTUDIO.

El ahora recurrente, en su solicitud de acceso a la información, requirió:

“...SOLICITO EN COPIA ELECTRÓNICA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL TRIENIO 2010-2012...” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, emitió la siguiente respuesta, en la parte que nos atañe:

“...ACUERDA

PRIMERO: Que de conformidad con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, quinto y sexto del apartado de considerando de éste acuerdo y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 45, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y párrafo primero del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ésta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; se le hace saber a la persona de nombre José Luis Cornelio Sosa, que la información solicitada no se ha generado, por los siguientes motivos y razones expresados por el Encargado de Enlace del área responsable: le informo que esta Dirección no cuenta con Manual de organización oficial ya que la contraloría Municipal está haciendo revisión de ello, según hago contar en el oficio DDM/241/2010, el cual presento para su escaneo y devolución...”

Al respecto, el recurrente en el escrito de interposición del recurso, expuso:

“...la información entregada es parcial a juicio del interesado al no contar con el organigrama de dicha coordinación y omitir cargos y funciones, horarios de atención por lo cual no esoty de acuerdo con la información entregada...” (sic)

El sujeto obligado en su informe, **reconoce la existencia del acto** reclamado y en defensa a su actuación, realiza diversas argumentaciones las cuales unas fueron estudiadas en el considerando cuarto de esta resolución, y en lo relativo a que no hay una norma legal que lo obligue a crear la información requerida, este alegato es infundado, porque contrariamente a lo alegado, el artículo 47 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le impone la obligación al sujeto obligado de generar la información, cuando documento alguna de sus funciones o facultades.

En razón de que el recurrente considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado porque considera que la información entregada no satisface su solicitud, por tanto, la litis planteada consiste en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información pública presentada por el hoy inconforme.

En el presente asunto, el recurrente solicitó el Manual de Organización de la Coordinación de Casa de la Cultura Municipal.

Cabe decir que un manual de organización es precisamente aquel que describe la forma en cómo está estructurada la institución de que se trata, y en consecuencia debe incluir todos los puestos, y la información que otorgó el Sujeto Obligado no permite conocer las funciones correspondientes a los puestos de la Coordinación de la Casa de la Cultura, (pues en autos existen elementos de prueba que permiten suponer la existencia de otros cargos o funciones que las narradas en el citado manual), tal y como se expresará a continuación.

Por acuerdo de veinticinco de junio del presente año, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, acordó negar la información bajo el argumento que *"...la información solicitada no se ha generado, por los siguientes motivos y razones expresados por el Encargado de Enlace del área responsable: le informo que esta Dirección no cuenta con Manual de organización oficial ya que la contraloría Municipal está haciendo revisión de ello, según hago contar en el oficio DDM/241/2010..."*.

Es incorrecto el proceder del sujeto obligado, y al emitir el acuerdo impugnado el sujeto obligado funda su proceder con el oficio DM/241/2010, empero en este oficio lo que se determina es que la DECUR no cuenta con un manual de organización oficial, mas no que la Coordinación de la Casa de la Cultura Municipal no cuente con un manual de organización. Es preciso señalar que el oficio DDM/262/2010, de veinticinco de junio del año en curso, suscrito por la Enlace de la DECUR, y en éste la signataria manifiesta que le solicitaron dos documentos (*Manual de Organización de la Coordinación de Casa de Cultura y Manual de Organización de la Coordinación de Educación*), y contesta en el sentido que ésta Dirección (se refiere a la Dirección de Educación, Cultura y

Recreación) no cuenta con un manual de organización oficial, sin que se haga referencia que la Coordinación de la Casa de la Cultura sea la que no cuenta con el manual requerido. Hecho que se corrobora con el Oficio DDM/241/2010 signado por el Director de la DECUR Municipal, en donde éste informa que en efecto la DECUR, no cuenta con un manual de organización.

Independientemente de lo anterior, al notificar el acuerdo de mérito el sujeto obligado, envió al recurrente un documento constante de ocho hojas denominado “MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE LA CASA DE CULTURA MUNICIPAL “JORGE ARTURO CORREA VILLAVEITIA”, constante de ocho hojas, documento el cual la autoridad demandada estimó que satisfacía el requerimiento informativo del solicitante; sin embargo, éste último se inconforma aduciendo que la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado es parcial porque no incluye el organigrama, cargos, funciones y horarios de atención.

El argumento del recurrente es **fundado**, porque de las constancias que obran en autos, se aprecia que el sujeto obligado al rendir el informe requerido por este instituto, anexó copia simple del expediente formado con motivo de la solicitud en estudio, en el que se encuentran dos documentos que forman parte integrante del Manual de Organización requerido, pues en la parte superior de los citados documentos se aprecia la leyenda “MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA CASA DE LA CULTURA”, documentos éstos que no fueron entregados al hoy recurrente, y los que permiten suponer que la información está incompleta.

La información no entregada consiste en los Organigramas del Manual de Organización de la Casa de la Cultura (turno matutino y vespertino) y en la relación de personal de la Coordinación de la Casa de la Cultura, que contiene una leyenda que dice “Manual de Organización”, (lo cual permite suponer que éste documento forma parte de la documentación entregada al hoy recurrente), y en donde se hace mención que son dos turnos los que operan dicha coordinación, se aprecian los nombres de los trabajadores, cargo, grado de estudios y condición laboral.

Es importante mencionar que en el organigrama se encuentra el puesto de AUXILIAR DE INTENDENTE, y en el manual de organización el de AFANADORA, pero esta circunstancia no trasciende.

En ese sentido, se advierte que la información que el ayuntamiento demandado otorgó al solicitante no atiende el requerimiento informativo del interesado, porque está incompleta.

Respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que no le proporcionaron los horarios de atención. Ahora bien éste señalamiento es independiente con su solicitud original y **excede** lo que originalmente solicitaba, por lo que resulta inatendible.

En términos de anterior y en aras de **garantizar** el acceso de toda persona a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN AJT/CUTAIPJ/1267/2010**, de veinticinco de junio del año dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 01046410.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al titular del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y en el que manteniendo la disponibilidad entregue la información** que le fue requerida en la solicitud de información folio 01046410, consistente en **“...SOLICITO EN COPIA ELECTRÓNICA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL TRIENIO 2010-2012”**, según lo analizado en el presente considerando.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el **ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN AJT/CUTAIPJ/1267/2010**, de veinticinco de junio del año dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalapa, Tabasco, relacionada con la solicitud de información presentada por José Luis Cornelio Sosa, registrada bajo el folio Infomex Tabasco 01046410.

SEGUNDO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REQUIERE** al titular del Ayuntamiento de Jalapa Tabasco, para que en un plazo no mayor a **quince días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **ordene a quien corresponda emita un nuevo acuerdo y en el que manteniendo la disponibilidad entregue la información** que le fue requerida en la solicitud de información folio 01046410, consistente en **"...SOLICITO EN COPIA ELECTRÓNICA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE CASA DE LA CULTURA MUNICIPAL TRIENIO 2010-2012"**, según lo analizado en el considerando sexto de este fallo.

Asimismo, la autoridad responsable deberá informar a este órgano resolutor en el mismo plazo de **quince días hábiles**, respecto del cumplimiento dado a la presente, apercibido que en caso de ser omiso, se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por **unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda RR/592/2010** **Página 12 de 13** **11/NOVIEMBRE/2010**

María Berttolini Díaz, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza y M.D. Benedicto De la Cruz López, siendo ponente el segundo de los nombrados; ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTE.
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE.
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO.
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA.
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

© AGPO/scba

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/592/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.